

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., OCHO (08) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320220024900

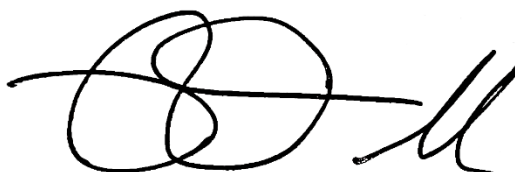
Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que los documentos allegados como base de recaudo, esto es, las facturas de venta vistas a pdf 002Titulo del expediente electrónico, no cumplen con las exigencias de que trata el art. 422 del C. G. del P.; al respecto cumple precisar en primer lugar que las facturas allegadas corresponden a facturas electrónicas, por lo que a efecto de probar su aceptación se debió acreditar que la demandada se encuentra registrada en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, y remitir las mismas a través de medios tecnológicos al correo registrado para tal efecto por la demandada, aportando el acuse de recibido de las mismas con la certificación expedida por el proveedor tecnológico para tenerlas por aceptadas, lo cual no se realizó por lo que las facturas así allegadas carecen de mérito ejecutivo.

Ahora bien, las facturas aportadas al parecer se tramitaron como facturas de venta no electrónicas a pesar de serlo ya que se radicaron de manera física, pese a lo cual, no se encuentran aceptadas expresamente en el cuerpo de las mismas, ni tampoco en escrito separado, ni obra en las facturas constancia de haber operado la aceptación tácita de que trata el num. 3º del art. 5º del Decreto 3327 de 2009.

Sumado a lo anterior, en las facturas aportadas se echa de menos el 3º de los requisitos exigidos en el art. 3º de la Ley 1231 de 2008, como quiera que en el cuerpo de las facturas aportadas no hay constancia del estado de pago de su precio, y se allegan algunas notas de crédito para soportar el valor de saldo sobre el cual se debe librar orden de pago. En consecuencia, las facturas no reúnen los requisitos para librar mandamiento como facturas electrónicas, ni tampoco como físicas.

Siendo lo anterior así, se NIEGA la orden de pago solicitada y en su lugar, se ordena la devolución de los anexos al interesado sin lugar a desglose ya que se radicó la demanda de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1a3c735ed068bd3cbcc0f399b479292cba8a868e97cb837b1dfc773999bb10**

Documento generado en 08/08/2022 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>